

23538 RESOLUCION de 31 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Combustibles Sólidos» (Comercio de Carbones).

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Combustibles Sólidos» (Comercio de Carbones), que fue suscrito con fecha 2 de julio de 1986; de una parte, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO), en representación de los trabajadores, y de otra, por la Asociación Provincial de Carbones, Leñas y Astillas, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMBUSTIBLES SÓLIDOS»

Art. 15: **AMBITO TERRITORIAL:** El ámbito del presente convenio es Interprovincial, y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 29: **AMBITO PERSONAL:** Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente convenio afecta a las empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se contiene en las estipulaciones del Convenio.
Queda excluido de su ámbito, el personal a que se refiere el artículo 1.3. d), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 30: **AMBITO TEMPORAL:** El presente convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al uno de junio de 1986.

La denuncia del presente convenio se entenderá producida de forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1987.

Art. 40: **CONCEPTOS SALARIALES:** La retribución del personal comprendido en el presente convenio, estará integrada por los siguientes conceptos:

- Salario convenio
- Antigüedad
- Pagas extraordinarias, y
- Paga de beneficios.

Art. 50: **RETRIBUCIONES DIARIA Y MENSUAL:** El salario convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo 1.

La retribución pactada sobre el convenio anterior ha sido de un 7,5 %.

Art. 60: **ANTIGÜEDAD:** El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el año de cuantías por una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo número 2.

Art. 70: **CÓMPUTO DE ANTIGÜEDAD:** El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentre encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 80: **REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS:** Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y otra en Julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo número 3.

Art. 90: **PAGA DE BENEFICIOS:** Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario-convenio incrementada con la cantidad que el trabajador percibía por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

Art. 100: **FECHA DE PERCEPCIÓN DE LAS REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS:** Las gratificaciones extraordinarias de beneficios,

Navidad y Julio, deberán ser satisfechas a los trabajadores en las fechas siguientes:

- Paga de Beneficios: primera quincena de marzo
- Paga de Julio: primera quincena de julio
- Paga de Navidad: primera quincena de diciembre.

Art. 110: **HORAS EXTRAORDINARIAS:** Ante la grave situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se aboga por la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda que en cada empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias ya pactadas.

En función del objeto de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia las partes, firmantes de este acuerdo consideran positivo señalar a los representados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente. En tal caso, y a efectos del cómputo de horas extraordinarias, no se considerarán como tales, y el tiempo equivalente de descanso será el establecido por la Ley.

Templán respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

- Horas extraordinarias de fuerza mayor que vendrán exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia empresa o a terceros, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, realización.
- Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca graves pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley; mantenimiento.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la empresa graves perjuicios, o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contemplados en el apartado a) del presente artículo.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias en función de lo pactado en este convenio.

Las discrepancias podrán someterse al arbitraje de la Comisión Mixta. Se considerarán horas extraordinarias estructurales las realizadas en función de los criterios indicados en los puntos a) y b) del presente artículo.

Las realizaciones de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se contabilizará mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral conjuntamente por la empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Las empresas, siempre y cuando no perturbe el normal proceso productivo, compensarán preferentemente las horas extraordinarias con tiempo de descanso a petición del trabajador.

Salario hora extraordinarias: La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo el personal que las realice, con un aumento del 75% para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 175% para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las empresas afectadas por el presente convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

$$\frac{\text{Salario total bruto anual}}{\text{Jornada anual que le corresponda}}$$

Art. 110: **JORNADA DE TRABAJO:** La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las empresas afectadas por este convenio respetando los descansos adquiridos, recomendándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de ocho horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Art. 130: FINALIZACION DE TAREAS: Los trabajadores afectados por el presente convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entregas procedentes de buques y la terminación de descargas de vagones, a finalizar las tareas comenzadas, así como en las entregas urgentes a otros buques, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre su efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Art. 140: DIETAS POR DESPLAZAMIENTO: Cuando por razones de fuerza mayor el trabajador se ve obligado a realizar las tareas principales fuera del centro de trabajo, percibirá en concepto de dieta la cantidad de 1.000 pes. Si se realizara una de las dos, la cantidad sería de 500 pes. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasa de la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la empresa abonará la cantidad que el trabajador percibe por este concepto.

Art. 150: FOGONEROS: A fin de recoger las peculiaridades características de estos trabajadores, este convenio mantiene la categoría específica de fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactación con sus empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el período que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.

Art. 160: CATEGORIAS LABORALES: Se incluye, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales:

- 01. Ingenieros y licenciados
- 02. Jefe de división
- 03. Jefe administrativo
- 04. Jefe de sección
- 05. Contable, Copero y Taquígrafo, Memógrafo e Idiomata.
- 06. Oficial administrativo
- 07. Auxiliar administrativo
- 08. Auxiliar administrativo primer año
- 09. Cobrador
- 10. Conserje
- 11. Ordenanza, Vigilante y Portero
- 12. Telefonista
- 13. Aspicante administrativo
- 14. Botones
- 15. Encargado General
- 16. Jefe de almacén
- 17. Capataz
- 18. Encargado general de carbonería
- 19. Oficial 14. Conductor 16. Aserrador/Afilador
- 20. Oficial 18. Conductor 24. Aserrador
- 21. Fogonero
- 22. Mozo especializado
- 23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Serrano
- 24. Personal de limpieza

Art. 170: ASIMILACION DE CATEGORIAS: Para determinar la categoría de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y los disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reclamación procedente.

Art. 180: VACACIONES: El personal afiliado en el presente convenio gozará, cualquiera que sea su categoría laboral, de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El período citado se disfrutará por todo no retributivo anual entre todos los trabajadores de la empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre invertecida disfruten de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente convenio les serán respetados dichos períodos.

Art. 190: FIESTAS LABORALES: Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 3 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este convenio, se trabajará la víspera de la principal fiesta local, cuando horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laborable. Se procurará por las empresas afectadas por este convenio considerar el sábado santo como día no laborable.

Art. 200: PRENDAS DE TRABAJO: Las empresas a que afecta el presente convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

- 1.- Mno de carga y descarga: tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral uno por cada cuatro meses; y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral uno cada tres meses.
- 2.- Resto del personal: Dos monos anuales uno cada seis meses.
- 3.- Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.
- 4.- Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, con abonado a la devolución por el trabajador del su pagado con anterioridad.

A los efectos del apartado 1. se consideran incluidos en el mismo a los fogoneros y a los chiferos que manipulan el carbón.

Para el resto del personal, cuya actividad laboral no es regular, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 210: INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extra laboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado, la percepción del 100 por 100 del salario.

Art. 220: LUGARES DE ASEO: Las empresas a que afecta el presente convenio se comprometen al establecimiento de locales de aseo para los trabajadores en los centros de trabajo así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Art. 230: REVISION MEDICA: A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite alguna de las partes.

Art. 240: GARANTIAS SINDICALES: Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

De la acción sindical: 1.- Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

- a) Constituir Secciones Sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del sindicato.
- b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa.
- c) Recibir la información que le remita su sindicato.

Las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos:

- a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.
- b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.
- c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.
- d) Queles esceten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:
- a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.
- b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.
- c) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo, para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de convenios colectivos mantenidos su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa este afectada por la negociación.

3.- En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa estarán representadas a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el centro de trabajo.

Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio:

- a) Tener acceso a la misma información y documentar que la empresa ponga a disposición de los delegados sindicales los Delegados Sindicales a quienes legalmente proceda.
- b) Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene, con voz, pero sin voto.
- c) Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su sindicato, en particular, y especialmente en los despachos y sanciones de estos últimos.

4.- Las empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellos trabajadores que por escrito lo soliciten.

5.- Las horas de disposición de los representantes de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de empresa previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

6.- En todo caso, para lo establecido en los apartados 1.º y 3.º del presente artículo, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

Art. 259: ABSORCIÓN Y COMPENSACIONES: El aumento económico que se refleje en el presente convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tengan concedidas las empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Art. 269: PREMIO DE JUBILACION: Los trabajadores al servicio de las empresas afectadas por este convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de convenio por cada nueve años o fracción al servicio de la empresa, siempre que exceda de nueve o múltiplo de nueve.

Art. 279: CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS: Las empresas que por cualquier razón vieran satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Art. 289: COMISION DE VIGILANCIA Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO: Se establece una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relaciona con fianzación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, Don Paulino DORAL PAVON (CC.OO) y Don José Luis DUERAS MARTIN (UGT); como suplentes respectivos, Don Félix CAMO BARRAS (CC.OO) y por UGT uno de los demás miembros de la Comisión negociadora.

Por parte de los empresarios, como titulares, Don Luis DIAZ GOMEZ y Don Manuel PARRONDO GARCIA; como suplentes Don Luis MOLINA NICUESA y Don Manuel CALVIN LOPEZ.

Asimismo, podrán componer esta comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz y sin voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilio de la misma se señalan: Asociación de Sindicatos de Combustibles, Calle de Esparteros, 3, Madrid-28012 y, Federación de Química y Energía de UGT, Avenida de los Toreros, 3, Madrid-28028.

Art. 299: PLURIEMPLEO: Los firmantes del presente convenio, estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

Por ello, y para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo, se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer para su examen a los representantes legales de los trabajadores, los boletines de cotización a la Seguridad Social, y los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5. del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido, las empresas no llevarán a efecto nuevas contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra empresa. Si pudieran hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

Mantenimiento de empleo: En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las empresas comprendidas en este convenio que mantengan el mismo volumen de empleo que ahora existe.

Art. 300: JUBILACION ANTICIPADA POR EL SISTEMA ESPECIAL: Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación a los 64 años de edad con el 100 por 100 de los derechos pasivos y las empresas afectadas por este convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso, superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

Art. 310: HORAS ANUALES: A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores se señala como promedio anual de horas de trabajo en este sector el de 1.807 horas y 45 minutos.

Para el supuesto de que surgieran dudas o discrepancias por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse, como única jornada válida, a la que se establezca en el artículo 126.º de este convenio.

Art. 320: POLIZA DE SEGURO: Se establece obligatoriamente para las empresas la suscripción de un Seguro Colectivo para todo su personal fijo por un capital de 500.000 pes.,

que cubra las situaciones de Invalidez Permanente en el grado de Incapacidad Absoluta o muerte, siempre que tales situaciones se deriven de accidentes laborales.

Art. 330: DISPOSICION DEROGATORIA: La entrada en vigor del presente convenio deroga en su totalidad el convenio que se revoca.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS DE MAYORISTAS Y MINORISTAS

CATEGORIAS	Salario Conv. mensual, Ptas	Incluidas Premas extraordinarias salario Convencional Anual, Ptas
Ingenieros y Licenciados	90.739	1.361.085
Jefe de División	86.611	1.299.161
Jefe Administrativo	84.529	1.257.935
Jefe de Sección	82.447	1.216.709
Contable, Cajero y traquimecanógrafo de idioma extranjero	80.365	1.205.475
Oficial Administrativo	77.942	1.169.130
Auxiliar Administrativo	63.182	927.430
Auxiliar Administrativo 1º año	61.402	911.130
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Teléfonista	63.119	946.935
Botones o Aspirantes Administrativos	40.330	604.950
Encargado General	2.669	1.295.195
Jefe o Encargado de Almacén	2.531	1.151.405
Encargado de Carbonería	2.457	1.117.935
Capataz	2.460	1.126.400
Chófer 1º, Oficial 1º, Aserrador/ Afilador	2.371	1.078.805
Chófer 2º, Oficial 2º, Aserrador	2.341	1.045.155
Fogonero	2.292	1.036.310
Hozo Especializado	2.253	1.025.115
Hozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y Personal de Limpieza	2.226	1.012.520
Personal de limpieza por horas	375	

ANEXO II

CUATRIENIOS DE MAYORISTAS Y MINORISTAS

CATEGORIAS	Importe Cuatrienios Ptas
Ingenieros y Licenciados	4.764
Jefe de División	4.547
Jefe Administrativo	4.438
Jefe de Sección	4.328
Contable, Cajero y traquimecanógrafo de idioma extranjero	4.229
Oficial Administrativo	4.092
Auxiliar Administrativo	3.016
Auxiliar Administrativo 1º año	---
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Teléfonista	3.814
Botones o Aspirantes Administrativos	---
Encargado General	4.172
Jefe o Encargado de Almacén	3.986
Encargado de Carbonería	3.870
Capataz	3.926
Chófer 1º, Oficial 1º, Aserrador/ Afilador	3.734
Chófer 2º, Oficial 2º, Aserrador	3.687
Fogonero	3.554
Hozo Especializado	3.548
Hozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y Personal de Limpieza	3.506
Personal de limpieza por horas	---

ANEXO III

TABLAS DE PAGAS EXTRA DE MAYORISTAS Y MINORISTAS
JULIO, NAVIGAD Y BENEFICIOS

CATEGORIAS	IMPORTES
Ingenieros y Licenciados	30.739
Jefe de División	36.911
Jefe Administrativo	44.521
Jefe de Sección	32.447
Contable, Cajero y traductor/mecanógrafo de idioma extranjero	30.145
Oficial Administrativo	27.942
Auxiliar Administrativo	31.162
Auxiliar Administrativo 1º año	31.422
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Tele- fonista	33.129
Bocanes o Aspirantes Administrativos	42.330
Encargado General	39.470
Jefe o Encargado de Almacén	25.930
Encargado de Carbonería	23.710
Capataz	24.400
Chófer 14, Oficial 14, Aserrador/ Afilador	21.130
Chófer 24, Oficial 24, Aserrador	23.230
Fofonero	33.440
Mozo Especializado	67.530
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y Personal de Limpieza	66.780
Personal de limpieza por horas	

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrimestros).

ANEXO IV
REVISIÓN SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de mayo de 1987 un incremento, respecto al 31 de mayo de 1986, superior al 7,50%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de junio de 1986 y para llevarlo a cabo se tomará como base la raba salarial en vigor el 31 de mayo de 1986, que a continuación se pona.

CATEGORIAS	Salario mes o día Conv. al 31-5-85
Ingenieros y Licenciados	34.403
Jefe de División	30.568
Jefe Administrativo	28.632
Jefe de Sección	25.695
Contable, Cajero y traductor/mecanógrafo de idioma extranjero	24.758
Oficial Administrativo	22.534
Auxiliar Administrativo	28.753
Auxiliar Administrativo 1º año	27.137
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Tele- fonista	25.725
Bocanes o Aspirantes Administrativos	37.546
Encargado General	2.464
Jefe o Encargado de Almacén	2.354
Encargado de Carbonería	2.236
Capataz	2.307
Chófer 14, Oficial 14, Aserrador/ Afilador	2.255
Chófer 24, Oficial 24, Aserrador	2.176
Fofonero	2.123
Mozo Especializado	2.036
Mozo no especializado, vigilante portero, Sereno y Personal de Limpieza	2.071
Personal de limpieza por horas	149

23539 RESOLUCION de 4 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para el Personal Laboral de Juntas de Puertos, Puertos Autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Puertos transferidos a Comunidades Autónomas que se adhieran al mismo.

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para el Personal Laboral de Juntas de Puertos, Puertos Autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Puertos transferidos a Comunidades Autónomas que se adhieran al mismo, que fue

suscrito con fecha 17 de julio de 1986, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC. OO), en representación de los trabajadores, y de otra, por Directivos de los Organismos y Entidades afectadas por el Convenio, en representación de la Administración al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1986.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

VELE CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL LABORAL DE JUNTAS DE PUERTOS, PUERTOS AUTÓNOMOS, COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS Y PUERTOS TRANSFERIDOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE SE ADHIERAN AL MISMO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito funcional y personal.

El presente Convenio regula las relaciones del trabajo del personal sujeta a la legislación laboral, que presta servicios en las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Puertos transferidos a las Comunidades Autónomas, que se adheran al mismo, con exclusión de las plazas que correspondan a niveles jerárquicos de Jefe de Sección o superior.

Artículo 2º.- Ámbito territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 3º.- Ámbito temporal.

Este Convenio tendrá aplicación, a efectos económicos y sociales, desde el 1º de Enero de 1986 y su duración será de un año a partir de esta fecha.

Las partes firmantes se ceñirán a la declaración genérica del A.E.S., contenida en el capítulo III, artículo 9º que, aunque establecida para 1985, se entiende de extenderse al presente año, y que textualmente dice:

“3. La desviación que pudiera producirse sobre la previsión de inflación para 1985 será tenida en cuenta como masa global real de retribuciones de los empleados públicos, sobre la que se aplicarán los crecimientos para 1986”.

Artículo 4º.- Denuncias.

Habrá prórroga automática del Convenio durante un año y así sucesivamente, si no hubiese denuncia expresa por la representación de las Entidades u Organismos o por la representación sindical, con un plazo de preaviso superior a un mes respecto a la fecha en que finalice el mismo.